# León, Guanajuato, a 22 veintidós de octubre del año 2020 dos mil veinte.

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0317/2020-2do**, promovido por el ciudadano (…)**;** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O:***

***PRIMERO.-*** Por escrito de demanda presentado el día **25** veinticinco de **febrero** del año **2020** dos mil diecinueve, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como:

**a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número de folio **T-6114518 (T guion- seis-uno-uno-cuatro-cinco-uno-ocho)**, de fecha **7** siete de **febrero** del año **2020** dos mil veinte. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** La servidora pública de (…), quien emitió el acta combatida; y, la Tesorería Municipal. . . . . . . .

**c).- Pretensión:** La nulidad del Acta de infracción impugnada; la devolución del monto pagado por concepto de multa y; pago de la actualización que resulte.

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo tuvo conocimiento del presente proceso; por lo que por auto del día **28** veintiocho de **febrero** del año **2020** dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda; teniéndose a la parte actora, por ofrecidas y admitidas como pruebas, las documentales consistentes en la boleta de infracción y un recibo de pago, descritas en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza; así como la presuncional legal y humana en lo que le favorezca. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, lo que realizó el Tesorero Municipal, Contador Público **Enrique Rodrigo Sosa Campos**, mediante escrito recibido el **17** diecisiete de **marzo** del año **2020** dos mil veinte, en el que dio contestación a los hechos, expuso argumentos tendientes a demostrar la ineficacia de los conceptos de impugnación e hizo valer causal de improcedencia.

Del mismo modo, la agente de nombre (…)**,** contestóla demanda, por escrito presentado también el día **19** diecinueve de **marzo** del año **2020** dos mil veinte; en el que manifestó causales de improcedencia, dio contestación a los hechos, y respecto de los conceptos de impugnación, señaló que no le asiste el derecho al actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído del **23** veintitrés de **marzo** del año **2020** dos mil veinte, se tuvo a las autoridades demandadas por **contestando** la demanda instaurada en su contra, en tiempo y forma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se les tuvo por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte, la documental admitida a la parte actora consistente en el folio de infracción; prueba que dada su naturaleza se tuvo en ese momento por desahogada; así como la presuncional legal y humana. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, por ser el momento procesal oportuno, al no existir pruebas pendientes de desahogo, por acuerdo del día 22 veintidós de julio del año en curso, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día **11** once de **agosto** del año **2020** dos mil veinte, a las **11:30** once horas con treinta minutos, en la sede de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos, en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes y que ninguna de estas formuló alegatos por escrito; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho proceda. . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a una Agente de Tránsito adscrita a la Dirección General de Tránsito Municipal y a la Tesorería Municipal; autoridades que forman parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** La demanda fue presentada oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el impetrante del proceso, refirió le fue notificada el acta de infracción, lo que fue el día **7** siete de **febrero** del año **2020** dos mil veinte. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número **T-6114518 (T guion- seis-uno-uno-cuatro-cinco-uno-ocho)**, de fecha **7** siete de **febrero** del año **2020 dos mil veinte**; que obra en el secreto de este juzgado (visible, en copia certificada, a foja 10 diez), mismo que merece pleno valor probatorio; conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones aunada la circunstancia de que la Agente enjuiciada, al dar contestación a la demanda, **reconoció** haber elaborado la boleta impugnada, lo que sin duda, en los términos del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constituye una confesión expresa que hace prueba plena de acuerdo a lo establecido por el artículo 118 del citado Código. . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que, en el presente proceso, la agente enjuiciada **exteriorizó** la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del código aplicable, referida a que no se desprende que la Agente haya emitido acto alguno que afecte la esfera jurídica del inconforme. . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **de ninguna manera se configura** en el asunto que nos ocupa; pues el acto administrativo impugnado –la boleta de infracción-, por supuesto que **sí existe**, tal y como se dejó establecido en el considerando inmediato anterior de esta misma sentencia; así como que desde luego que se ve afectado el interés jurídico de la parte actora con la emisión del acto impugnado, porque en primer término, el promovente evidentemente **es el** **destinatario** del acto administrativo controvertido, tal y como consta en el **cuerpo del mismo**; y, en segundo lugar, porque al elaborar la boleta, la parte demandada retuvo el vehículo conducido por la parte justiciable; de ahí que sí exista el acto que se impugna y, el mismo, sí causó una afectación a la esfera jurídica de la parte accionante; por lo que la parte promovente se encuentra en el supuesto establecido en el inciso a de la fracción I del artículo 251 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la primera época, años 1994-1995, sustentado por la Segunda Sala del hoy denominado: *“Tribunal de Justicia Administrativa del Estado*”, que a la letra señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.*** *El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento. EXP. NUM. 19/954/1994. SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DE 1994. ACTOR: JESÚS SÁNCHEZ TRAPP.” . . . . . . . . . . . . .*

Por otra parte, el Tesorero Municipal argumentó: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Es así, que al no obrar en el sumario alguna declaración unilateral de voluntad por parte de esta autoridad demandada…el presente juicio debe sobreseerse….****”***, lo que equivale a que hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que, para quien resuelve **si se configura**; toda vez que la parte actora en ningún momento procesal, precisó que acto administrativo atribuyó a la Tesorería, ya que sólo presentó el recibo de pago con número 19350789 (uno-nueve-tres-cinco-cero-siete-ocho-nueve) datado el 21 veintiuno de febrero del año en curso, valioso por la cantidad de $1,737.60 (Un mil setecientos treinta y siete pesos 60/100 Moneda Nacional), el cual **no es un** acto administrativo pues no reúne para ello, los requisitos previstos en el artículo 136 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, traduciéndose ello en que no exista un acto administrativo atribuido a la Tesorería Municipal; por lo que, con sustento en lo establecido por el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento en mención, es procedente **SOBRESEER** el presente proceso administrativo, respecto de dichas dependencias municipales. .

Por otra parte, este juzgador, **oficiosamente no advierte**, de la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio a fondo de la controversia planteada, por lo que resulta procedente el presente proceso administrativo, en cuanto al Acta Administrativa emitida por la Agente demandada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por la parte actora en su escrito de demanda, de la contestación de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que la servidora pública (…), como *“****25469 de Tránsito”*,** levantó el acta de infracción con número **T-6114518 (T guion- seis-uno-uno-cuatro-cinco-uno-ocho)**, de fecha **7** siete de **febrero** del año **2020** dos mil veinte, al estimar que se contravinieron disposiciones del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato,recogiendo en garantía del pago de la sanción que, en su caso de impusiera, el automotor tripulado por el justiciable, según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta de Infracción por la cual pagó una multa, pues el impugnador también exhibió como prueba, el recibo oficial de que pago con número **19350789 (uno-nueve-tres-cinco-cero-siete-ocho-nueve)** , de fecha **21** veintiuno de **febrero**  del año **2020** (perceptible a foja 11 once), del que se desprende que pagó, por concepto de multa, la cantidad de **$1,737.60 (Un mil setecientos treinta y siete pesos 60/100 Moneda Nacional)**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta que el ciudadano enjuiciante considera ilegal, ya que expresó que el acta adolece de la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el impetrante del proceso, la Agente enjuiciada, expuso que el acto combatido no afecta el interés jurídico del impetrante. . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción, así como la procedencia o improcedencia de la devolución del monto pagado por concepto de multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo causa que impida el estudio de fondo del asunto en cuanto al Acta controvertida, este Juzgador, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia, **no se analizarán** los conceptos de impugnación hechos valer por la parte justiciable, ya que con sustento en lo señalado en el último párrafo del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; de oficio, por ser de orden público, este Juzgador hace valer la **incompetencia** de la autoridad para dictar el acto impugnado, en razón de lo siguiente:. . . . . . . . . . . . . .

El Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, en su artículo 137, establece cuales son los elementos de validez de cualquier acto administrativo, estableciendo, concretamente, en su fracción I que debe ser **expedido** por **autoridad competente**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el asunto que nos ocupa, al analizar el Acta controvertida, se aprecia que el Agente demandado la levantó como *“25469 de Tránsito”* al consignar en la misma lo siguiente: *“En la ciudad de León, Guanajuato, el suscrito 25469 de Tránsito Municipal…”*, sin embargo es de resaltar que el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato vigente a partir del día 1 uno de enero del año próximo pasado, no contempla a dicha autoridad como competente para levantar las Actas de Infracción por faltas administrativas en materia de tránsito; toda vez que el competente para ello, lo es un **Agente de Vialidad**, tal como se establece en el artículo 138 del Reglamento antes citado, de ahí que resulte que el acto administrativo impugnado haya sido emitido por una **autoridad incompetente** para ello, lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción I, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior, no obstante que la parte enjuiciada haya exhibido y ofrecido como prueba de su intención un gafete de identificación en el que se hace referencia al cargo de *“Agente de Vialidad”*; ya que ello no es suficiente para desvirtuar el hecho de que el acta combatida la emitió con el carácter de *“25469 de Tránsito*”, tal como consta en la misma, además de que no se exhibió ningún medio de prueba que lleve a la plena certeza jurídica de que la parte demandada, al momento de la realización del acto impugnado, ya ostentaba el cargo de Agente de Vialidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, ante la inexistencia legal del Agente de Tránsito Municipal en el Reglamento de Policía y Vialidad vigente para este Municipio y, por ende, la incompetencia de la parte demandada que emitió la infracción, lo procedente es decretar la **nulidad total** del **Acta de infracción** con número **T-6114518 (T guion- seis-uno-uno-cuatro-cinco-uno-ocho),** de fecha **7** siete de **febrero** del año **2020 dos mil veinte**, al resultar ilegal por actualizarse la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 302, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Tomo XXII, septiembre 2015, página 310 con número de registro 177347 que refiere lo siguiente: . . . . . . . . . . . .

***“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.*** *De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro:* ***"***[***COMPETENCIA SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD***](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=205463&Clase=DetalleTesisBL)***."****, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo* *16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio”.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Del mismo modo resulta aplicable el criterio aprobado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 2a. CXCVI/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, Tomo XIV, Octubre de 2001, Núm. de Registro: 188678, consultable a Página 429: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.*** *La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que, al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.” . . . . . . . . . . . . . . . .*

***SÉPTIMO****.-* De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene al Agente demandado, que devuelva la cantidad de **$1,737.60 (Un mil setecientos treinta y siete pesos 60/100 Moneda Nacional)**, la que pagó por concepto de multa, según se desprende del recibo oficial de pago con número **19350789 (uno-nueve-tres-cinco-cero-siete-ocho-nueve)** , de fecha **21** veintiuno de **febrero**  del año **2020** dos mil veinte. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente**, al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la cantidad antes mencionada; por lo que el Agente de Tránsito demandado deberá realizar las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución de tal cantidad y que ampara el recibo oficial de pago señalado; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del antes denominado: *“Tribunal de lo Contencioso Administrativo* *del Estado”*, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DELA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** También como pretensión del actor, está la de que se reconozca el derecho de pago de la actualización que resulte desde la fecha en que se efectuó el pago, de acuerdo al artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, lo que no es otra cosa que el pago de intereses. . . . . . . . . .

 Derecho que **sí ha lugar** a reconocer, toda vez que la obligación de cubrir los intereses, surge a la vida jurídica por disposición legal, al estar contenida en un ordenamiento como lo es la Ley de Hacienda que invoca el actor ya referida, y haberse cubierto los requisitos que la misma señala para tal efecto, como lo son que: a) el contribuyente haya efectuado el pago de un crédito fiscal determinado por una autoridad administrativa, en este caso de la multa; b) se interponga oportunamente el medio de defensa que las leyes establezcan; y, c) se obtenga una resolución firme favorable total o parcialmente; lo que en la especie se dio, por lo que **se ordena** al enjuiciado a que también realice los trámites que correspondan para el pago de los intereses. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Cálculo y pago de intereses que conforme a la tasa que, para los recargos, señale la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año **2020** dos mil veinte, se deberá hacer sobre el importe de $1,737.60 (Un mil setecientos treinta y siete pesos 60/100 Moneda Nacional), desde la fecha en que se realizó el pago (**21** veintiuno de **febrero** del año **2020** dos mil veinte) hasta la fecha del reembolso de la cantidad erogada por concepto de multa. . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, que a la letra dice: . . . . . . . . .

***“LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CONSIDERA EL PAGO DE UNA MULTA COMO UN PAGO DE LO INDEBIDO.*** *De los artículos 52 y 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato se puede desprender que el pago de lo indebido ocurre cuando se actualiza cualquiera de los siguientes supuestos: a) cuando el ciudadano acude espontáneamente ante la autoridad y realiza el pago de alguna contribución, pero se excede de la cantidad adeudada; b) cuando el ciudadano acude voluntariamente ante la autoridad y paga una contribución que en realidad no debía, y c) cuando el ciudadano acude ante la autoridad a pagar un crédito fiscal que se le ha determinado en un acto de autoridad. Ante estos escenarios, el contribuyente puede emprender las acciones siguientes (artículo 53 en comento): 1. Acudir a la sede administrativa y solicitar la devolución del pago indebido, o 2. Demandar ante la instancia jurisdiccional la nulidad del acto de autoridad que contiene la determinación del crédito fiscal ilegal. En el caso número 1, si la autoridad no paga en el plazo de dos meses, contados a partir de que se le solicitó la devolución de lo indebidamente pagado, se verá conminada a pagar intereses, que se computarán a partir de que se vencieron los dos meses, acorde lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Hacienda de los Municipios de Guanajuato. En el caso número 2, si el ciudadano demandó el acto administrativo ante una autoridad judicial, y se resuelve la ilegalidad del mismo, en ese momento nace su prerrogativa a obtener la devolución (artículo 52); empero, el cómputo de los intereses se realizará a partir de que aquel realizó el pago (artículo 53), ya que el contribuyente se desprendió de parte de su patrimonio, conminado por un acto ilegal de la autoridad; por tanto, no debe estar obligado a sufrir detrimento alguno. Lo anterior es así, porque el primer supuesto (pago espontáneo) sugiere que existió un yerro o confusión por parte del contribuyente, y por ende no es dable que con antelación se generen intereses a su favor. Empero, en el segundo caso, el yerro o confusión radica en la autoridad que conminó al ciudadano a realizar un pago al cual no estaba obligado (extremo que quedó acreditado por medio de la resolución judicial). Es este segundo supuesto el que tuvo lugar en el proceso de origen; entonces, y al contrario de lo que esgrime la parte recurrente, el particular tiene derecho a recibir el pago de intereses, pues se trata de una cantidad de dinero que indebidamente salió de su patrimonio, y para resarcir el valor o utilidad que ese dinero le pudo haber generado se actualiza lo señalado en el párrafo segundo del* ***a****rtículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato (pago de intereses computado a partir de que se efectuó el pago).* (Toca 297/17 PL, recurso de reclamación interpuesto por la autorizada del agente de tránsito y vialidad del municipio de Celaya, Guanajuato, autoridad demandada. Resolución del 7 siete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete).**”** (Localizable en la página web del Tribunal de Justicia Administrativa: https://www.tjagto.gob.mx/criterios-tja/). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 261, fracción VI, 262, fracción II, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI, y 302, fracciones I y II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **SOBRESEE** el presente proceso respecto de la Tesorería Municipal, atento a lo expresado en el Considerando Cuarto. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (…), en contra del Acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** número **T-6114518 (T guion- seis-uno-uno-cuatro-cinco-uno-ocho),** de fecha **7** siete de **febrero** del año **2020 dos mil veinte**; en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Se **ordena** al servidor público (…), a que **devuelva** al ciudadano (…), la cantidad de **$1,737.60 (Un mil setecientos treinta y siete pesos 60/100 Moneda Nacional)**; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-* Sí ha lugar** al **pago de intereses**, en los términos precisados en el Considerando Octavo de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .